

CONSTANCIA: Julio 13 de 2023.- El pasado 10 de julio correspondió por reparto, el presente asunto que llegó en memorial con 13 folios y anexos organizados en 47 archivos digitales.-

SOAD MARY LOPEZ ERAZO  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA**

**Popayán, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).**

Auto No. 00608

Correspondió por reparto la demanda "2023-00114-00 EXPROPIACIÓN POR VIA JUDICIAL por causa de utilidad pública e interés social de Sistema Estratégico de Transporte Público de Pasajeros de Popayán "MOVILIDAD FUTURA S.A.S. NIT 900323358-2, mediante su representante legal ROBERTH DUVALL HORMIGA TIMANÁ C.C. 10304011, **a favor del MUNICIPIO DE POPAYÁN contra JULIAN ARBOLEDA NARDI, MARIA CECILIA ARBOLEDA DE PRADO, MARIA CLARA ARBOLEDA PRADO, PABLO ARBOLEDA PRADO, VERONICA ARBOLEDA NARDI, MARIA TERESA NARDI DE ARBOLEDA y HEREDEROS DETERMINADOS DE JOSÉ MANUEL ARBOLEDA DUQUE: PAULA ARBOLEDA EGGERINGHAUS y ANTONIA ARBOLEDA EGGERINGHAUS, y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ MANUEL ARBOLEDA DUQUE (tomado del poder) la que se encuentra para confirmar si procede su admisión.**

Previamente, resolver lo correspondiente, es de observar que procede darle curso a la demanda conforme lo prescribe el Código General del Proceso, concretamente sobre los artículos 74 a 76, 82, 84 a 90, 399 y demás concordantes, en armonía con la ley 2213 de 2022.-

Revisado el libelo inicial junto con sus anexos se halla lo siguiente que impide su admisión:

1. No Se allega la certificación de la ejecutoria de la resolución No. 016 de 17 de marzo de 2022, en cuanto a encontrarse en firme, por lo que ésta situación debe acreditarse idóneamente en congruencia con las constancias de notificaciones.-

Lo anterior, sin perjuicio de que dicha resolución y la inscripción que se hubiere efectuado en la oficina de registro de instrumentos públicos pierda fuerza ejecutoria.-

2. El avalúo aportado debe cumplir con los parámetros estipulados en los artículos 226 y siguientes del Código General del Proceso, la Resolución 620 de 2008 y la Ley 1682 de 2013, en particular en cuanto a la vigencia de un año que dispone el parágrafo 2 del artículo 24, toda vez que el aportado data del 04 de diciembre de 2020

3. Se dijo en la demanda que el señor JOSÉ MANUEL ARBOLEDA DUQUE, Conforme lo inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria 120- 148235 adosado al expediente tiene la calidad de copropietario - titular de derecho real principal, quien a la fecha está fallecido; por tanto, se pretende como demandados a sus herederas determinadas: PAULA ARBOLEDA EGGERINGHAUS y ANTONIA ARBOLEDA EGGERINGHAUS y a sus HEREDEROS INDETERMINADOS.

Así las cosas, conforme los requisitos de la demanda debe de aportarse los documentos legalmente correspondientes frente a la situación que para el caso son, el certificado de defunción del causante y el registro civil de nacimiento de PAULA ARBOLEDA EGGERINGHAUS y ANTONIA ARBOLEDA EGGERINGHAUS que acredite el parentesco alegado. -

Es de observar que la parte manifestó que le ha sido imposible presentar los registros civiles de nacimiento de las precitadas señoras y el Registro Civil de Defunción de JOSÉ MANUEL ARBOLEDA DUQUE, por no tener acceso a dichos documentos, pidiendo, se les requiera a las demandadas los aporten.-

Frente a lo anterior, es menester observar que no hay documento alguno que acredite que previamente a lo manifestado, la parte actora haya realizado diligencia ó gestión alguna para obtenerlos, hecho que permite solicitar se aporte el certificado de defunción del causante y los registros civiles de las señoras ARBOLEDA EGGERINGHAUS, ó en su defecto las constancias de las diligencias que hubiere realizado para obtenerlas.-

Sobre los registros civiles de nacimiento de JULIAN ARBOLEDA NARDI, MARIA CECILIA ARBOLEDA DE PRADO, MARIA CLARA ARBOLEDA PRADO, PABLO ARBOLEDA PRADO, VERONICA ARBOLEDA NARDI y MARIA TERESA NARDI DE ARBOLEDA, es de anotar que como los mencionados señores obran como titulares del predio objeto a pretender la franja, no se requiere tales documentos.-

4. De otro lado, en acápite notificaciones de la demanda, si bien se aportaron unas direcciones electrónicas como lugar para practicar la notificación de las personas demandadas, no es claro cuál dirección electrónica corresponde a cada uno de los sujetos, hecho que permite solicitar sea preciso en señalar en ese acápite, cuál dirección electrónica corresponde a cada uno de los demandados y como las obtuvo.

5. En la demanda, se omitió señalar ó ser preciso, en cuanto a cuáles son las longitudes de los linderos del predio mayor y del **área restante**, hecho que permite solicitar se den puntualmente y las mismas deben de atemperarse a las descritas en el dictamen pericial que para el caso se aporte y que cumpla con los requisitos exigidos en el artículo 399 en mención.-

6. Los documentos allegados en los archivos digitales números: 014, 016, 017, 028, 029, 031 y 033, no se encuentran relacionados en el acápite pruebas, situación que permite solicitar, se aclare si los mismos se tendrán como pruebas, en caso afirmativo deberán relacionarse en tal acápite.-

7. La parte demandante mediante su apoderado judicial al subsanar la demanda deberá de aportarla integrada.-

Por lo tanto se hace necesario que la parte actora aporte, los documentos, e información antes señalados y corrija la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 6 de la Ley en cita, así el Juzgado la INADMITE para que en el término de cinco (5) días a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane, so pena de rechazo.

Por último en su oportunidad, se resolverá sobre la solicitud para la entrega provisional de la franja de terreno objeto de la pretensión.-

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad De Popayán, Cauca,**

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia por lo dicho en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: CONCEDERLE** a la demandante mediante su apoderado judicial el término de cinco (5) días indicado en la ley, para que subsane las falencias anotadas so pena, de ser rechazada la demanda.

**TERCERO: ORDENAR** que en su oportunidad se resolverá sobre la solicitud de entrega provisional de la franja de terreno objeto de la pretensión.

**CUARTO: RECONOCER** la personería al profesional del derecho JUAN FERNANDO MUÑOZ MORA C.C. 10.291.571 y T.P. 273432 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad demandante, conforme el mandato que al mismo le ha sido otorgado.-

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**AURA MARÌA ROSERO NARVAEZ**  
**JUEZA**

Firmado Por:  
Aura Maria Rosero Narvaez  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito**

**Civil 004**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **945f444f919c7a6c3531a65f0d50d93cd212a3618d444584abdd7f8aab50ad65**

Documento generado en 14/07/2023 07:51:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**